COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8361** DE 2026

*«Por medio de la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra del Oficio No. 200-260 (Radicado 0926-2026) del 3 de junio de 2026, expedido por la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura Municipal de San Gil, Santander»*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la Resolución CRC 8184 de 2026 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación con radicado 2026815984 del 8 de julio de 2026[1], la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER,** en adelante **Secretaría de Control Urbano**, remitió a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación presentado por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC**, en contra del Oficio No. 200-260 (radicado 0926-2026) del 3 de junio de 2026, por medio del cual la **Secretaría de Control Urbano** negó una solicitud de regularización de la estación de telecomunicaciones denominada «195482 SAN GIL TERMINAL» ubicada en la Carrera 14 A No. 31B del Municipio de San Gil, Santander.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de apelación, esta Comisión evidenció la falta de documentos esenciales para dar trámite al mismo, razón por la cual, en ejercicio de sus competencias legales y de lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, mediante comunicación con radicado de salida No. 2026524858 del 24 de julio de 2026, solicitó a la **Secretaría de Control Urbano** la remisión del expediente contentivo de la actuación administrativa de regularización en comento. Este requerimiento fue atendido por dicha autoridad mediante el oficio con radicado 2026817589 del 29 de julio de 2026.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamentos en los cargos que en él se formulan, hay lugar o no a revocar el Oficio No. 200-260 (radicado 0926-2026) del 3 de junio de 2026.

TRÁMITE ANTE LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO

A partir de la revisión del expediente administrativo se encontró lo siguiente:

Mediante radicado 2510010250 del 9 de septiembre de 2025[2], **ATC**, a través de **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S.** en calidad de apoderado general, presentó ante la **Secretaría de Control Urbano** una solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada «195482 SAN GIL TERMINAL», ubicada en la Carrera 14 A No. 31B, en el Municipio de San Gil, Santander.

Durante el trámite, la **Secretaría de Control Urbano**, mediante el radicado 250002197600010001 (No. Consecutivo 2037-2025) del 25 de marzo de 2026[3], formuló un requerimiento dirigido a **ATC**, con el propósito de que completara y actualizara la documentación exigida para evaluar la solicitud de regularización de la estación «195482 SAN GIL TERMINAL». Requerimiento que fue atendido por el solicitante el 6 de abril de 2026[4].

[1] Expediente CRC 3000-12-11-308. «Carpeta 1. Solicitud».
[2] Expediente 0926-2026 de la Secretaría de Control Urbano. «Carpeta expediente Digital. 195482 SAN GIL TERMINAL_SOLICITUD.».
[3] Expediente 0926-2026 de la Secretaría de Control Urbano. «Carpeta expediente Digital. Requerimiento 250002197600010001».
[4] Expediente 0926-2026 de la Secretaría de Control Urbano. «Carpeta expediente Digital. Respuesta a Requerimientos».

Una vez analizados los documentos, el 3 de junio de 2026, a través del Oficio No. 200-260 (radicado 0926-2026)[5], la **Secretaría de Control Urbano** negó la solicitud de regularización de la estación «195482 SAN GIL TERMINAL». La decisión se fundó en el incumplimiento de los requisitos jurídicos establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial —PBOT— adoptado en el Acuerdo Municipal No. 007 del 27 de diciembre de 2023. Dicha comunicación fue notificada electrónicamente el mismo 3 de junio de 2026[6].

Contra la anterior decisión, **ATC** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado 2610008486 del 17 de junio de 2026[7]. En su recurso, alegó **(i)** la vulneración del debido proceso; **(ii)** la falta de competencia; **(iii)** infracción de normas superiores; **(iv)** la irretroactividad de las normas; **(v)** la falsa motivación del acto; **(vi)** la vulneración de la confianza legítima; y **(vii)** la esencialidad del servicio de internet. Subsidiariamente, solicitó la inaplicación de normas por excepción de ilegalidad.

La **Secretaría de Control Urbano**, mediante Resolución No. 200-30-2-224-2026 del 7 de julio de 2026[8], decidió no reponer la decisión por considerar que estaba ajustada a la normativa vigente y aplicable, y, por tanto, no podía acceder a las pretensiones de **ATC**.

Finalmente, la **Secretaría de Control Urbano** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, con fundamento en lo cual remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo. La resolución en cuestión fue notificada electrónicamente el 8 de julio de 2026[9].

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sea lo primero manifestar que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– establece que, por regla general, contra los actos administrativos proceden los siguientes recursos:

- El de reposición, el cual se interpondrá ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito que el anterior.
- El de queja, cuando se rechace el de apelación.

En cuanto al de apelación, el artículo 76 del CPACA establece que la oportunidad legal para presentar tal recurso es dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y que tal recurso se debe interponer ante el funcionario que dictó la decisión.

Por su parte, el artículo 77 de la misma codificación determina como requisitos para la interposición de los recursos los siguientes:

> «**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
>
> Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
>
> 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
> 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
> 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
> 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
>
> Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

[5] Expediente 0926-2026 de la Secretaría de Control Urbano. «Carpeta expediente Digital. Concepto de viabilidad 195482 SAN GIL TERMINAL».
[6] Expediente 0926-2026 de la Secretaría de Control Urbano. «Carpeta expediente Digital. Notificación de Conceptos».
[7] Expediente 0926-2026 de la Secretaría de Control Urbano. «Carpeta expediente Digital. RECURSO ANTENA 195482_SanGil Terminal».
[8] Expediente 0926-2026 de la Secretaría de Control Urbano. «Carpeta expediente Digital. Notificación, Remisión y Resolución Antena 195482».
[9] Expediente 0926-2026 de la Secretaría de Control Urbano. «Carpeta expediente Digital. Notificación, Remisión y Resolución Antena 195482».

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.» (SFT)

A su turno, el artículo 78 del CPACA indica, en cuanto al rechazo de los recursos en sede administrativa, lo que a continuación se transcribe:

«**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1**, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.» (NFT)

De las normas citadas se puede extraer que los recursos en sede administrativa deben interponerse por el interesado, su representante o su apoderado, y que, en el caso de este último, sólo los abogados podrán actuar en tal calidad. En consecuencia, si no se cumple con dicho requisito, en los términos previstos en el artículo 77 del CPACA, la impugnación tendrá que ser rechazada, por expreso mandato del artículo 78 ibidem.

Descendiendo al caso concreto, se observa que aun cuando el recurso presentado por **ATC** cumple con el requisito de oportunidad, así como con los previstos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 77 del CPACA, lo cierto es que no se acredita que, quien hace las veces de apoderado especial de dicha sociedad, cuente con la calidad de abogado, de suerte que no se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 ya citado, concordado con el inciso preceptuado en la misma disposición normativa, según la cual, «[s]ólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados».

A este respecto, se encuentra que, como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 17 de junio de 2026, **ATC** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación[10] en contra del Oficio No. 200-260 (radicado 0926-2026), mediante apoderado especial, fungiendo como tal el señor Yunsil Orlando Velásquez Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.662.107, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la empresa **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S.**, de conformidad con el poder otorgado el 9 de julio de 2021 por el apoderado general de **ATC** al señor Velásquez Acosta en calidad de representante legal de **SERVICIOS ESPECIALES VIP S.A.S.**, para adelantar todas las acciones necesarias en el trámite de obtención de permisos de instalación de licencias de construcción y ambientales, para las estaciones de telefonía celular propiedad de **ATC**.

Pues bien, la CRC no observa en el expediente remitido por la **Secretaría de Control Urbano** ningún documento que permita tener por acreditada la calidad de abogado del apoderado especial de **ATC**. De ahí que la CRC haya procedido a consultar en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, con el número de cédula del señor Yunsil Orlando Velásquez Acosta obteniendo como resultado que «**NO registra la calidad de abogado**».

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa no se dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, pues, como se vio, aunque la norma en cita posibilita recurrir los actos administrativos a través de apoderado, sólo los abogados en ejercicio podrán actuar como tal, condición que no se cumple en el presente caso.

En este punto es oportuno precisar que el análisis hasta ahora desarrollado guarda consonancia con el respeto al debido proceso, en el sentido de que esta Comisión debe acatar el procedimiento previamente descrito, que en el caso concreto determina el CPACA, lo cual ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, cuando en relación con el debido proceso administrativo dijo:

«5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, **el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley**, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[11]»[12]. (SNFT)

[10] Expediente 0926-2026 de la Secretaría de Control Urbano. «Carpeta expediente Digital. RECURSO ANTENA 195482_SanGil Terminal».
[11] Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006.
[12] Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010.

De igual manera, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al acceso a la administración de justicia, señalando que este no ostenta un carácter ilimitado ni absoluto y que, por el contrario, existen restricciones legales en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para el impulso de las actuaciones judiciales o administrativas, como la de este caso, al señalar lo siguiente:

> «De la misma forma **la Corte ha precisado que las garantías del artículo 29 Superior se extienden a toda clase de procedimientos ante el Estado y no solo son aplicables a los procesos judiciales**. Específicamente, ha señalado que las actuaciones que ejerce la administración con las personas deben observar etapas procesales que cumplan con las mínimas condiciones de contradicción, defensa y respeto por la dignidad humana del individuo. En ese sentido se estableció en la sentencia C-1189 de 2005:
>
> "El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este der[10]echo fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.
>
> (…)
>
> En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación citó a título de ejemplo, **algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia**, como son los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o **los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial**, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, **como la intervención mediante abogado** o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica"»[13]. (SNFT)

Así las cosas, si bien es cierto que ante las autoridades administrativas puede acudirse directamente sin necesidad de representación a través de abogado, queda claro también que para el caso de los recursos en sede administrativa, existe una norma especial que, de acuerdo con lo expuesto, determina que, en el evento en que el administrado decida interponer recursos a través de apoderado, sólo los abogados en ejercicio pueden ostentar tal calidad, lo cual se erige como un límite legal para acudir ante la Administración.

Esta aproximación jurídica, por lo demás, ha sido plasmada por esta Comisión en actuaciones idénticas en las que incluso el recurrente ha sido la misma persona[14].

De conformidad con lo anterior, y visto que en el caso concreto **ATC** no cumplió con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 77 del CPACA al presentar la impugnación a través de un apoderado que no tiene la calidad de abogado, en cumplimiento del artículo 78 de la norma en mención habrá de rechazarse de plano el recurso de apelación.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1° de la Resolución CRC 8184 de 2026, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de

[13] Corte Constitucional. Sentencia C-146 de 2015.
[14] Crf. Resolución CRC 7206 de 2023 «Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., en contra del Oficio RS- OAP 3323 del 18 de agosto de 2020, expedido por la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca-Santander».

trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. - ATC** en contra del Oficio No. 200-260 (radicado 0926-2026), expedido por la **SECRETARÍA DE CONTROL URBANO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE SAN GIL**, **SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente Resolución a **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.,** de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Control Urbano e Infraestructura Municipal de San Gil, Santander.

Dada en Bogotá D.C. a los 17 días del mes de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

Expediente 3000-12-11-308
C.C.C. 17/09/2026 Acta 1583
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña - Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez - Líder del Proyecto.